



Arauca, Arauca, 2 de agosto de 2019.

Radicado No. : 81 001 3333 001 2018 00136 00
Convocante : Yesica Fernanda Aguilera y otros
Convocado : Hospital San Vicente de Arauca ESE
Naturaleza : Conciliación Extrajudicial Administrativa
Providencia : **Auto resuelve recurso de reposición**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

i. Trámite.

1.1. El Procurador 64 Judicial I para asuntos administrativos remitió el 12 de abril de 2018 acta de acuerdo conciliatorio extrajudicial, correspondiendo a este Despacho judicial el estudio de la legalidad, para que procediera a su aprobación o improbación.

1.2. Con providencia del 13 de diciembre de 2018¹, el Despacho resolvió improbar el acuerdo conciliatorio celebrado entre Yesica Fernanda Aguilera Galindo y otros con la ESE Hospital San Vicente de Arauca.

1.3. El 11 de enero de 2019, el apoderado de los convocantes presentó recurso de reposición² contra la providencia anterior.

1.4. Del recurso se corrió traslado por secretaría, sin pronunciamiento.

ii. Fundamentos del recurso de reposición.

2.1. El fundamento del reproche, se enfoca en cuestionar que el Despacho en un asunto similar al estudiado, tomó una decisión diferente, aprobando la conciliación extrajudicial. Por lo tanto el apoderado considera que el Juez desconoció su propio criterio jurídico, transgrediendo normas constitucionales y desobedeciendo los lineamientos jurisprudenciales del precedente horizontal.

2.2. Afianza sus argumentos en transcripciones *in extenso* de fragmentos de sentencias de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado con relación al precedente judicial, su aplicación y consecuencias por su desconocimiento.

2.3. Finalmente, el apoderado concluye su disertación cuestionando la conducta del convocado por cuanto el Hospital es la parte fuerte que se benefició y se aprovechó de la necesidad laboral de los convocantes, que les brindaron sus servicios sin recibir la contraprestación económica correspondiente.

iii. Contestación del recurso.

Frente al recurso no hubo pronunciamiento.

¹ Folios 210 a 224 cuaderno 1.

² Folios 232 a 246 C1.



CONSIDERACIONES

1. Del recurso de reposición, oportunidad, procedencia y trámite.

El recurso de reposición se encuentra regulado en Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”

Teniendo en cuenta que los autos que deciden un acuerdo conciliatorio no son de aquellos apelables, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243.4 ibídem, se colige que contra el mismo **procede** el recurso de reposición.

En cuanto a su procedencia y oportunidad deben aplicarse las normas contenidas en el Código General del Proceso, que al respecto establece:

“Artículo 318.- Procedencia y oportunidades.
(...)”

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”

Así las cosas, dado que el Auto que improbo el acuerdo conciliatorio se notificó en estado del 18 de diciembre de 2018, y que el recurso se interpuso el 11 de enero de 2019³, se concluye que el mismo fue formulado oportunamente.

Finalmente, una vez presentado por escrito se corrió el traslado por la secretaria⁴ a la convocada de conformidad con el artículo 319 ibídem.

2. Solución del recurso.

El primer argumento con relación al precedente horizontal, se debe precisar que el Juez en su actividad no está confinado de sus decisiones; los criterios como las fuentes del derecho, son dinámicos; por cuanto es posible que en distintas demandas que tramite encuentre símiles, pero con deficiencias en aspectos probatorios, giros normativos o jurisprudencial, que le impidan decidir en el mismo sentido, y no le es dable forzar la balanza para mantener su criterio por capricho.

Además para el estudio de las conciliaciones extrajudiciales no se trata únicamente de contrastar situaciones fácticas idénticas, sino de verificar otros requisitos de índole procesal, como la figura de la caducidad, la legitimidad y capacidad de las partes para conciliar; del fondo sustancial, la naturaleza de los derechos en disputa que no sean de aquellos ciertos, irrenunciables e indiscutibles; la suficiencia de soportes probatorios, por cuanto la entidad acepta como ciertos los hechos que son la base del acuerdo económico pactado; y que este no resulte ilegal ni desventajoso para la entidad afectando las finanzas públicas.

³ Retorno de vacancia judicial

⁴ Folio 266 C.1



Aunado a lo anterior, es imprescindible examinar la materia base de la conciliación, para valorar la posibilidad de condena en el eventual litigio que se pretende evitar con este mecanismo alternativo de solución el conflicto.

En el caso *sub judice* la *actio de in rem verso* por *enriquecimiento sin justa causa*, tratada por la jurisprudencia del Consejo de Estado en postura unificada, procede de forma restrictiva y excepcional.

Una de esas excepciones son los casos de salud, la cual se permite mientras sea *urgente* –no solamente necesaria– la adquisición de los bienes, servicios u obras con el fin de evitar una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud⁵, siempre que al mismo tiempo se demuestre de manera contundente, que esa urgencia era imprevisible al punto que la entidad no pudo anticiparse, y por ello no planeó un proceso de adquisición respetuoso de la ley para conjurarla.

Leída la decisión controvertida, se aprecia que el otrora Despacho en su momento, acatando irrestrictamente el precedente vertical de la máxima Corporación de esta jurisdicción, cumplió con su deber de verificar exhaustivamente el cumplimiento de los requisitos decantados, advirtiendo **falencias probatorias** indispensables para imprimir legalidad al acuerdo, razón por la cual se improbo (fls. 210-224).

Frente al particular, pese a la protesta de la parte convocante, la apreciación jurídica sobre el acuerdo no cambia, pues más allá de los criterios adoptados en determinaciones pretéritas, lo cierto es que el arreglo aquí logrado en sede extrajudicial no satisface la fuerte exigencia jurisprudencial, de comprobar que el servicio cobrado se prestó sin soporte contractual solemne, porque se motivó en la urgencia presentada de forma imprevisible, tan repentina e impostergable que su adquisición mediante los canales de ley era lesiva al interés superior de protección del derecho a la salud.

En relación con los convocantes que se dice prestaron servicios asistenciales, se echan de menos las pruebas sobre las actividades específicas que adelantaron en el Hospital, pues no se aportaron cuadros de turnos a partir de los cuales se pudiera establecer el área para la que trabajaron y con ello intentar deducir la naturaleza del servicio cobrado (si era de urgencia, recuperación, terapéutico o hasta administrativo), los medios de pruebas allegados son exiguos, no se tiene claridad que los servicios de salud prestados fueran de urgencia y necesidad conforme lo precisa la jurisprudencia.

En cuanto a los convocantes administrativos, se mantiene la postura de coincidir con el Ministerio Público al conceptuar que debe improbarse la conciliación frente a los convocantes del área administrativa, los servicios prestados no son de aquellos que puedan rotularse como de urgencia, o para evitar un daño irreversible a los usuarios del Hospital, las actividades durante los periodos reclamados por ellos fueron puramente administrativas.

Se debe hacer énfasis en la siguiente afirmación: de acuerdo a la tesis jurisprudencial restrictiva que hoy impera, para que proceda la *actio in rem verso* es necesario demostrar no solamente que el servicio prestado fue de salud, sino que era **urgente**, y no planificado por la misma urgencia, en tanto la falta de

⁵ CE. Secc. III. Subsecc. B. Exp. 42623



planificación no puede originarse en la negligencia de la administración frente a tal deber.

También cabe agregar, que para determinar si un servicio de salud es de **urgencia**, es de provecho el artículo 3 del Decreto 492 de 1990 el cual definió la misma como: *"la alteración de la integridad física y/o mental de una persona, causada por un trauma o por una enfermedad de cualquier etiología que genere una demanda de atención médica inmediata y efectiva tendiente a disminuir los riesgos de invalidez y muerte"* así como la clasificación que sobre este concepto ha efectuado la Corte Constitucional así: *"(i) urgencias leves, que son aquellas en las que la demora de la asistencia no genera cambios en el pronóstico médico; (ii) urgencias menos graves, en las que la atención puede tardar algunas horas sin que empeore el pronóstico; y (iii) urgencias graves o emergencias médicas, en las que cualquier demora en la prestación de los servicios médicos conlleva un aumento del riesgo de muerte"*⁶.

No obstante, el expediente no cuenta con prueba que responda si la prestación de los servicios de salud fue urgente según los conceptos antes enunciados, lo que impide replantear la providencia del 13 de diciembre de 2018 y por ende será confirmada.

3. Otras consideraciones.

La Doctora LUZ STELLA ARENAS SUÁREZ⁷ Secretaria del Juzgado Primero Administrativo de Arauca, señala que entre ella y el apoderado de la parte demandante se configura la causal prevista en el artículo 141.9 del C.G.P., por lo tanto el Despacho dispondrá su separación del asunto y aceptará el impedimento presentado.

Se designará como Secretario *Ad Hoc* para éste asunto al Doctor VICTOR ALBERTO RUBIO JÁCOME, profesional universitario de éste Juzgado, en los términos descritos en el artículo 146 inciso tercero del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto del 13 de diciembre de 2018, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Ordenar la notificación por estado electrónico de la presente decisión a las partes y la Procuraduría que conoció de la conciliación.

TERCERO: Aceptar el impedimento presentado por la doctora LUZ STELLA ARENAS SUÁREZ en su condición de Secretaria de este Despacho Judicial, con fundamento en la causal consagrada en el artículo 141.9 del C.G.P.

CUARTO: Designar como Secretario *Ad Hoc* para éste asunto al Doctor VICTOR ALBERTO RUBIO JÁCOME, Profesional Universitario de éste Juzgado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

⁶ Corte Const. Sentencia C-936 de 2011. MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

⁷ Folio 267 C1.



QUINTO: En firme la presente decisión, **archivar** el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ ELKIN ALONSO SÁNCHEZ
Juez

**Juzgado Primero Administrativo de
Arauca**

SECRETARÍA.

El auto anterior es notificado en estado No.
083 del 5 de agosto de 2019.

Secretario Ad Hoc,

Victor Alberto Rubio Jácome
Victor Alberto Rubio Jácome

